Boletín Oficial
DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Número 38 | JUEVES 13 DE FEBRERO DE 1947 | Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA	Ptas.	FUERA DE CÓRDOBA	Ptas.
Trimestre. . . .	18	Trimestre. . . .	21
Seis meses . . .	30	Seis meses . . .	36
Un año	54	Un año	66

Venta de número suelto del año corriente . . 0'50 pts.
Id. de id. id. del id. antérior. . . 1'00 »
Id. de id. id. de dos años anteriores. 1'50 »
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. 2'00 »

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 499

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de esta fecha me dice lo siguiente:

«Recuerdo a V. E.ª Orden 3 Febrero de 1937 que sigue vigente así como la Orden Circular de este Ministerio de 31 de Enero de 1944, suspendiéndose las llamadas fiestas de Carnaval.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y especialmente de los señores Alcaldes de la Provincia que velarán por el más exacto cumplimiento de las órdenes citadas.

Córdoba 11 de Febrero de 1947.—El Gobernador civil, **Alfonso Orti.**

Administración de Rentas Públicas
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 502

INDUSTRIAL

Recibida en esta oficina una Circular de la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas dictando normas para la aplicación de la Orden de 19 de Diciembre de 1946, sobre ingreso directo de las Altas de Contribución Industrial, llama la atención esta Administración a los Ayuntamientos de la provincia, con respecto a lo establecido en la repetida Orden Ministerial sobre las liquidaciones que se practicaran en las declaraciones de industrias que tengan la condición de prorrateables, ya que las mismas no podrán ser objeto de minoración, o sea, que abarcan desde el trimestre de su presentación hasta el final del ejercicio en curso.

Las Bajas que se presenten con relación a Altas producidas durante el ejercicio, de conformidad con lo expuesto en el párrafo anterior, no producirán efecto hasta el ejercicio siguiente, extremo que deberá hacerse constar en los dos ejemplares de la Baja, lo que se pone en conocimiento de los Ayuntamientos a fin de que puedan advertirlo a los contribuyentes, evitando así dudas que podrían dar lugar a reclamaciones, que en todo caso habrán de ser desestimadas.

Córdoba 10 de Febrero de 1947.—El Administrador de Rentas Públicas.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda.

Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Palma del Río

Núm. 340

El Jefe de la Hermandad, hace saber:

Que confeccionado el Padrón de Cultivadores Directos de este término municipal, que ha de servir de base para el repartimiento de gastos del Servicio de Guardería, durante el ejercicio de mil novecientos cuarenta y siete, queda dicho documento expuesto al público en esta Secretaría (Mártires 26) por espacio de OCHO DIAS HABILES desde el siguiente en que aparezca este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que pueda ser examinado por todos los interesados, y formular ante el Cabildo Sindical de esta Hermandad las reclamaciones que estimen oportunas, advirtiéndose que no serán atendidas las que se presenten fuera del plazo indicado.

Palma del Río a veinte y ocho de Enero de mil novecientos cuarenta y siete.—El Jefe de la Hermandad, Firma ilegible.

Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 4.187

Don José María Aguilar y Delgado, Secretario de Sala de Justicia de esta Audiencia Territorial, del que es Habilitado el Letrado don Manuel Gómez Gutiérrez de la Rasilla.

Certifico: Que en los autos seguidos en el Juzgado de primera Instancia número uno de los de Córdoba, promovidos por don José, don Rafael y don Enrique Cabrera González, contra doña Felisa García Escribano y Fernández Cañadas y don Rafael, don José Santos, don Serafín, don Ricardo y doña María del Carmen del Olmo García Escribano, sobre pérdida de derechos y otros extremos, se dictó por el Juez sentencia en 24 de Junio de 1944, cuyos resultandos han sido aprobados por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial y son del tenor literal siguiente:

Resultando: Que el Procurador Sr. Rodríguez Ruiz del Portal en la representación de don José, don Rafael y don Enrique Cabrera González, formuló la demanda que se ha tramitado en la que exponía en cuanto a hechos, en el

1.º Que por escritura pública otorgada ante el Notario que fué de esta residencia, don Joaquín Villalonga el 8 de Abril de 1935, don Rafael del Olmo Jurado esposo y padre de los demandados, se declaró deudor de los actores por terceras e iguales partes en la cantidad de pesetas 65.000, importe del préstamo que al mismo le hicieron con garantía hipotecaria y a la seguridad de la devolución de la suma prestada, el deudor hipotecó, entre otras fincas la casa parador, conocida por el de la Merced, número 6 moderno, situada en el Campo de ese nombre, actualmente plaza de Colón, quedando responsable el inmueble de pesetas 33.000 de principal, sus intereses de 3 años al 8 por 100 anual, y 7.500 pesetas para costas y gastos, cuyo prestamo se concertó por 6 años que comenzaron a correr y contarse en el día del otorgamiento y a los efectos del artículo 504 de la Ley de Enjuiciamiento Civil designaba el protocolo del Notario y a los autos de juicio especial sumario del artículo 109 de la Ley Hipotecaria tramitados en este Juzgado, actualmente en la Excma. Audiencia del territorio para resolver apelación interpuesta en los que figura unida la primera copia de la aludida escritura.

2.º Que el deudor por instancia de 15 de Noviembre de 1939, dirigida al Excmo. Sr. Gobernador Civil Presidente Delegado de la Comisión de Reconstrucción de esta provincia, expuso que pór haber sufrido ciertos desperfectos la casa de su propiedad número 6 de la Plaza de Colón, solicitaba acogerse a los beneficios otorgados por el Gobierno a los damnificados por la Guerra, promoviendo el expediente número 39 de esta provincia y el mismo interesado por escrito dirigido al Juzgado en 16 de abril de 1940, expuso que estaba acogido a los derechos concedidos por la Ley de 9 de Septiembre de 1939, por los hechos relacionados habían sido conocidos por los actores, por las copias de los escritos aludidos, que el Sr. Olmo Jurado llevó a los autos ejecutivos a instancia de sus mandantes y que antes designó a los efectos probatorios encontrándose pendientes de apelación ante la Superioridad, cuyo deudor también aportó certificado por el Secretario accidental de la Diputación de la provincia el 29 de Abril de 1940, para acreditar la tramitación del expediente que le concedería los beneficios de la expresada Ley, cuyas diligencias terminaron con el acuerdo de la Diputación General de Regiones Devastadas y Reparaciones de 12 de Diciembre de 1941, por el que se resolvió la reducción en 23.120'62 pesetas, el principal que grababa la casa expresada, como así resulta del oficio de ese Centro dirigido en la indicada fecha a los herederos del Sr. Olmo y que estos interesados presentaron en los autos ejecutivos de referencia en cuyo oficio consta que fue anotado en el Registro de la Propiedad de este partido el 4 de Marzo de 1942, al margen de las

Ministerio de Cultura 2024

inscripciones 16 y 18 de la finca 4.720 triplicado a los folios 113 y 210 de los tomos 523 y 538, libros 445 y 432 que fué ratificada por el oficio de la misma Dirección General, de 18 de Marzo de 1942 el que tambien se anotó en el registro.

3.° Que los actores por escrito de 12 de Abril de 1940, dedujeron contra don Rafael del Olmo Jurado, demanda para hacer efectivo el principal e intereses del préstamo hipotecario constituido por la escritura de 9 de Abril de 1935 por los trámites del juicio especial sumario de la Ley Hipotecaria, tramitándose en el Juzgado número 1 de Córdoba en cuyas actuaciones comparecieron doña Felisa García Escribano y Fernández Cañadas y sus hijos don Rafael, don José Santos, don Serafín, D. Ricardo, D.ª María y D.ª Carmen del Olmo García Escribano por haber fallecido su causahabiente señor Olmo Jurado y en las mismas con reiteración, en varios de sus escritos formulados en los incidentes y recursos causados, que por la Dirección General de Regiones Devastadas se le había concedido con respecto a la casa número 6 de la Plaza de Colón de esta ciudad los beneficios otorgados por la Ley de 9 de Septiembre de 1939, y disposiciones concordantes a los damnificados por la guerra civil de liberación y con sujeción a esas normas practicaron una liquidación.

4.° Que por acta formalizada por el Notario señor Moreno Sañudo, el 8 de Junio de 1942, de la que acompañaba copia se autentico que en la casa número 6 de la Plaza de Colón no había el más pequeño indicio de haber realizado obra alguna para la consolidación del inmueble encontrándose toda la parte que fué vivienda en el maximo estado de ruina ya que la incurria y abandono con los elementos necesarios, había producido el hundimiento total de la mayor parte del edificio, estando podridas las maderas del piso y resto de las armaduras como asimismo desplomados los muros y pilares que formaban la casa, por la carga de los escombros y los efectos de los temporales no quedaba ninguna parte aprovechable de la finca y con signo muy gráficos de hundimiento de la fachada, con el consiguiente peligro para la circulación y el certificado librado por el Secretario de este Ayuntamiento el 25 de Noviembre de 1942, que unía con el número 3 prueba que en la fecha de su expedición no se ha solicitado licencia municipal, para la iniciación de las obras de reconstrucción de la casa número 6 de la Plaza de Colón:

5.° Que los acreedores en 8 de Marzo de 1943 dirigieron escrito al Director General de Regiones Devastadas y reparaciones solicitando que por las razones en él consignadas se dejasen sin efecto los beneficios concedidos a don Rafael del Olmo Jurado. hoy sus herederos derivados de la Ley de 9 de Septiembre de 1939, y ese Centro Directivo por oficio de 17 de Diciembre último que adjuntaba con el número 4 resolvió que no era competente para solventar las cuestiones de derechos planteadas dejándolos en libertad para ejercitar sus derechos, ante la jurisdicción ordinaria a quien incumble el conocimiento del asunto.

6.° Que durante la sustanciación del procedimiento especial sumario iniciado contra el deudor, los actores se dirigieron a la Dirección General de Regiones Devastadas, interesando que se dejase sin efecto la reducción del principal concedido al deudor, y que ascendía según se dijo a 23.120'62 y ese Centro directivo ascendiendo en parte a lo recabado por oficio de 25 de Octubre de 1943 acordó dejar sin efecto la reducción dicha, y que esta minoración fuese sólo por 10.734 pesetas con 36 céntimos, y adjunta con el número 5, el oficio de Regiones Devastadas aludido escrito que ha sido llevado al Registro de la Propiedad y se ha inscrito al folio 114 vuelto del libro 432 tomo 523 nota al margen de la inscripción 16.

7.° Que como trámite previo para la demanda se intentó la conciliación con los demandados, sin resultado alguno, como Fundamentos de Derecho, invocó los que estimó de aplicación y terminó suplicando, que previa la tramitación legal, se dicta sentencia declarando que los demandados han perdido los derechos y beneficios que les hubiera podido corresponder derivados de la Ley de 9 de Septiembre de 1939. y disposiciones concordántes y complementarias, respecto de la casa número 6 de la Plaza de Colón de esta capital, con expresa imposición de costas a los contrarios.

Resultando. Que admitida la demanda se dió traslado de ella a los demandados D.ª Felisa García Escribano y Fernández Cañada, D. Rafael, D. José Santos, D. Serafín, don Ricardo y doña María y doña Carmen del Olmo García Escribano para que la contestaran dentro de nueve días, lo que verificaron en su nombre el Procurador don Juan Ramírez Castuera por medio de escrito de tres de Mayo pasado, en el cual se oponía a la demanda y en cuanto a hechos, sentaba.

1.° Que es verdad el correlativo.

2.° Que desde la fecha en que comenzó a regir el contrato, el deudor cumplió normalmente todas sus obligaciones pagando con puntualidad los intereses, hasta bastante después de iniciarse el Movimiento Nacional debido a la paralización de sus negocios, por el ingreso en filas de todos sus hijos, y a la destrucción del local donde tenía instalado su establecimiento mercantil por efectos de una bomba de aviación. se creó una situación crítica tan angustiosa en el orden económico que motivó el retraso en el pago de algunos semestres de intereses de la operación concertada cuyo retraso aprovecharon los acreedores promoviendo en Abril de 1940, un procedimiento judicial sumario para el cobro del total de la cantidad prestada o sea un año antes del vencimiento del contrato.

3.° En tal procedimiento que para el deudor representaba la más completa ruina, ante la perspectiva de la venta de todos sus bienes en momento tan crítico se pidió reiteradamente la suspensión por don Rafael Olmo en repetidos escritos que se presentaron en autos, alegando que se había iniciado expediente en el mes de Noviembre de 1939 ante Regiones Devastadas para la reconstrucción del inmueble hipotecado de la Plaza de Colón y que debía esperarse la terminación del mismo para continuar las actuaciones, cuyas peticiones no tuvieron éxito, y alentados los deudores no vacilaron en pedir la posesión de las fincas hipotecadas ya que otra cosa no podía conseguirse porque a sazón estaban en suspenso las subastas, y como ello representaba la imposibilidad de rehabilitar los negocios del deudor que ya había fallecido sus herederos no tuvieron más remedio que buscar dinero y pedir que se practicase una liquidación por el principal, interés y costas para abonar su importe con las deducciones que correspondían por haberse concedido los beneficios que otorgaba la Ley de 9 de Septiembre de 1939 para la reconstrucción de la casa de la Plaza de Colón que era una de las fincas hipotecadas y señalaban las autos ejecutivos de referencia que se encuentran en la Audiencia Territorial para probar en su día estos extremos.

4.° Que a la anterior petición se opusieron los acreedores promoviendo incidentes y recurso por escritos de 16 de Julio y 2 de Noviembre de 1942, en los que alegaban fundamentalmente que habian caducado los beneficios de la Ley de 9 de Septiembre de 1939 por no haberse empezado las obras de reconstrucción del immueble dentro del plazo de tres meses que la misma señala, resolviendo en definitiva por este mismo Juzgado en sentencia de 20 de Enero de 1943, que debían desestimarse todas las excepciones alegadas manteniendo la liquidación del capital e intereses del préstamo en la forma que se había practicado. es decir con todas las bonificaciones concedidas por la tan repetida Ley.

5.° Que esta sentencia quedó firme por no haberse interpuesto recurso alguno por las partes, declarándose en el cuarto de sus considerandos que una vez resuelto por el competente organismo la reducción del crédito hipotecario no puede discutirse en esta jurisdicción la validez y eficacia de dicho acuerdo ni tampoco lo que se refiere a la suspensión, pues si así se hiciere, sería tanto como revisar los actos de otro Poder del Estado, lo que no es admisible en buena teoría política y procesal.

6.° Que dicha sentencia fué expresamente acatada por lo que se refiere al anterior extremo por el escrito de los Sres. Cabrera, de 27 de Enero de 1943, en el que al pedir el desglose de algunos documentos para recurrir ante la Jurisdicción administrativa, consignaron de manera explícita y terminante que ante el Organismo competente sostendrían que al crédito de referencia no le es de aplicación niguno de los beneficios acordados por la Ley de 9 de Septiembre de 1939 y disposiciones concordantes y complementarias y que los que le han sido conferidos deben ser inmediatamante revocados.

7.° Que consecuentes con este criterio los Sres. Cabrera han debido acudir a Regiones Devastadas, solicitando la nulidad o revisión del acuerdo de concesión de beneficios a los demandados, por cuanto según el oficio que acompañan dicha Direccion General ha acordado en 25 de Octubre de 1943, reducir el crédito de los Sres. Cabrera en cuantía diferente a la que se consignaba en el primitivo acuerdo, siendo de muy de notar que tales Sres. no solo han acatado y consentido este segundo acuerdo, sino que le han utilizado y se han aprovechado del mismo, anotándole en el Registro de la Propiedad el 15 de Enero de 1944 el margen de la inscripción de la finca.

8.° Que después de todo esto o sea después de haber acudido los señores Cabrera a la Dirección General de Regiones Devastadas y de haber obtenido una resolución favorable, se les ocurre demandar de conciliación a los señores Olmo el 11 de Enero de 1944 o sea a los dos meses y 17 días de aquellas resoluciones para que se allanen a perder todos los beneficios concedidos en la Ley de 9 Septiembre de 1939, y sus concordantes por no haber empezado las obras de reconstrucción dentro de los 3 meses siguientes a la aprobación del expediente; es decir que se demanda antes de terminar el plazo con el solo propósito de molestar y amenazar con más procedimientos judiciales para ver si se conseguía que los deudores todas las exigencias de los acreedores ante el temor de verse envueltos en nuevos pleitos.

9.° Que antes estos hechos, los señores Olmo acudieron a Regiones Devastadas poniendo en su conocimiento todo lo que intentaban los señores Cabrera y pidiendo se resolviera sobre la legalidad del expediente tramitado y la obligación de contribuir los acreedores hipotecarios en la reconstrucción del inmueble contestando la Dirección en oficio de 11 de Enero de 1944 en el sentido de que se han observado todas las prescripciones legales vigentes en la actualidad en materia de reconstrucción; y que el crédito hipotecario se ha reducido en 10.734'36 pesetas todo lo cual Justificaba con el duplicado del escrito presentado en la Dirección General de Regiones Devastadas y el oficio contestando de esta Dirección; documentos números 1 y 2; y que por último les interesaba hacer constar para completar el resumen de interminables actuaciones judiciales y administrativas pronunciadas unas y provocadas otras por los señores Cabrera los siguientes extremos.

1.° Que las obras de reconstr

ción de la casa número 6 de la Plaza de Colón, comenzaron en el mes de Noviembre de 1939,

2.º Que dichas obras si bien tuvieron algunas intermitencias por ser necesario el envio de proyectos y planos al Instituto de Crédito para a reconstrucción Nacional, al objeto de obtener el auxilio de este organismo se incrementaron y siguieron con gran actividad tan pronto como se concedió en préstamo por dicho Instituto, encontrándose en la actualidad terminadas en gran parte.

3.º Que el préstamo fué otorgado con la garantía hipotecaria de la propia finca mediante escritura otorgada en Madrid el 14 de Octubre de 1942 ante el Notario don Leopoldo Lillo inscribiéndose en el Registro; y

4.º Que la cantidad que los herederos del deudor deben abonar a los acreedores conforme a lo resuelto por sentencia firme de 20 de Enero de 1943, está consignado con exceso en los autos de procedimiento sumario, desde hace más de un año; y acompañaba certificación del Perito Aparejador y Arquitecto de la Obra; y oficios del Instituto de Crédito para la reconstrucción Nacional que justifican los anteriores extremos documentos números 3, 4, 5, y 6 como fundamentos de derecho sentó los que creyó pertinentes y terminó suplicando, se dicte sentencia declarando la incompetencia de esta jurisdicción o en otro caso, si ello no procediera, absolver a sus dolientes de la demanda, con expresa imposición de costas a la parte contraria y pedir el recibimiento a prueba.

Resultando: Que recibido el pleito a prueba se propuso en tiempo por el actor, la de confesión judicial de doña Felisa García Escribano y de don José Santos del Olmo, la documental acompañada con la demanda y de testimonio y certificaciones; por los demandados se articuló la documental de certificación de la Audiencia Territorial y de Regiones Devastadas toda cuya prueba fué declarada pertinente y se ha practicado, excepto la de confesión de doña Felisa García Escribano, que al ser citada por 2.ª vez justificó su imposibilidad de comparecer por hallarse enferma, apareciendo que el demandado don José Santos del Olmo García Escribano al absolver posiciones dijo; que eran ciertas lo 1.º y 2.º con la aclaración que hizo, y negó las restantes.

Resultando: Que transcurrido el término de ejecución de pruebas se unieron las practicadas a los autos y se convocó a las partes a la comparecencia del artículo 701 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que tuvo lugar en 20 del actual con asistencia de los Letrados y Procuradores de las partes, por quienee se interesó después de analizar dichas pruebas, y de hacer las alegaciones que estuvieron a bien que se dicte sentencia de acuerdo con la demanda y contestación, respectivamente.

Resultando: Que en la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

Asimismo, certifico: Que de la relacionada sentencia se apeló por parte de los actores, recurso que fué admitido en ambos efectos y remitidos los autos a esta Superioridad, y sustanciado el mismo se dictó por la Sala de lo Civil la siguiente.

Sentencia – En la ciudad de Sevilla a 25 de Junio de 1945 La Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, ha visto los autos juicio declarativo de menor cuantía tramitados por el Juzgado número 1 de Córdoba, a instancia de don José, don Rafael, y don Enrique Cabrera González, mayores de edad, plateros, y vecinos de dicha capital, representados por el Procurador don Felipe Cubas Albernis y defendidos por el Letrado don Rafael Mir de las Heras, contra doña Felisa García Escribano y Fernández Cañadas; don Rafael, don José Santos; don Serafín, don Ricardo y doña María del Carmen del Olmo García Escribano todos mayores de edad excepto la última que cuenta 21 año y se halla emancipada, vecinos de Córdoba, en el concepto de herederos de don Rafael del Olmo Jurado, representados por el Procurador don José Morón y Rubio y defendido por el Letrado don Manuel Lobo López, sobre pérdida de derechos y otros extremos.

Aceptando sustancialmente los resultandos de la sentencia recurrida de fecha 24 de Junio de 1944, por la cual se declara la incompetencia de esta jurisdicción para conocer de la demanda origen de este juicio, absteniéndose por ello de resolver sobre el fondo de la misma, sin hacer expresa condena de costas.

Resultando: Que de la relacionada sentencia se apeló por parte de los actores, Cabrera González, recurso que le fué admitido en ambos efectos remitiéndose los autos a este Tribunal previo los debidos emplazamientos.

Resultando: Que recibidos los autos en esta segunda Instancia y personadas ambas partes se dió al recurso la tramitación debida, y señalado día para la vista esta ha tenido efecto en el designado con asistencia de los Letrados defensores de aquellos.

Resultando: Que en la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

Vistos, Siendo Ponente el Sr. Magistrado don Ventura Arias Vivancos por el Originario.

Se aceptan sustancialmente las alegaciones jurídicas de la sentencia recurrida, y

Considerando: Que dimana el declarativo instado por los Sres. Cabrera, del oficio participándoles la inhibición administrativa de 17 de Diciembre de 1943, relacionada con la solicitud que al folio 37 de los autos originales se copia. Entre el contenido de ésta y el acuerdo expresado, surge clara disparidad, quizás promotora de una, a nuestro entender, básica argumentación que ante la Sala expuso el apelante, aludiendo a la postura indefensa en que los actores se hallarían, si las Jurisdicciones que vienen imperando, se achacasen su mútua incompetencia. El escrito de los demandantes actuales, comienza, en efecto, por relatar hechos conocidos por la Dirección de Regiones Devastadas; continúa, a la vista de un acta notarial y un certificado municipal, imputando a los herederos de don Rafael del Olmo, negligencia en reconstruir lo demolido por bombardeo aéreo, con la vulneración de lo preceptuado en el artículo primero de la Ley de 9 de Septiembre de 1939 y Orden de 30 posterior; prosigue. deduciendo la pertinencia de excluir a los beneficiarios del favorable trato otorgado por el propio Organismo y agrega que la caducidad del derecho «parece natural» sea por el decretada y de ahí la vía que se utiliza; apunta, más tarde, la posible intervención judicial para dilucidar el caso planteado; y deja en definitiva al criterio del Centro directivo, al pronunciarce en armonía con sus propósitos. Es decir, que tras la denuncia de una hipotética transgresión, reclaman don José, don Rafael y don Enrique Cabrera al advenímiento sancionador que la legislación concreta, recayendo la consiguiente pérdida de la rebaja hipotecaria. No quieren pués, revelaciones creadoras y de tipo nuevo en su esencia, que normas copeciales de alcampo texativa ya formulan; y si acaso deslisaron una inoperante sugerencia, cumplía al punto para desestimarla, la peculiar índole del negocio ventilado, de inicio y desenvoltura enmarcados en su privativa esfera, no recorrida en el ámbito total de su influencia, al permanecer inagotado el trámite gobernativo. Por eso, la comunicación de 17 de Diciembre, se desvía del pedimento y al por que lo transforma en generador de futuras atribuciones, cede lo exigido por los particulares narrados, a un camino procesal diferente. en que cupiese la revisión de concesiones, límites y formalidades, que la misma Dirección General cuida de regular. Y atendiendo a que, como prueba del aserto, ni se ha interrumpido, ni siquiera aminorado, la plenitud de las facultades que sobre los litigantes de ahora ejercita, según puede leerse a los folios 6.º y 65 del expediente de que este rollo proviene, reiterando su vitalidad el 19 de Enero de 1944 e interpretando de modo fiel el delegado del Jefe correspondiente, cuando descifró con trazos sin duda más endebles funcionario de menor categoría, hay que concluir por confirmar la sentencia que nos ocupa; con la secuela, en lo tocante a costas, que el artículo 710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, detalla.

Vistas las disposiciones aplicables.

Fallamos: Que con expresa imposición de las costas de este recurso, debemos confirmar y confirmamos la sentencia recurrida de 24 Junio de 1944 por la cual se declara la incompetencia de jurisdicción para conocer de la demanda origen del juicio, absteniéndose por ello el Juez de resolver sobre el fondo del asunto, sin hacer expresa condena de costas; y a su tiempo con certificacion de la presente y carta orden para su cumplimiento devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia; y publíquese esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba como está prevenido.

Asi por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos. – Francisco Diaz Plá. – Domingo Onorato. – José Morejón Castro. – Ventura Arias. – Rubricados.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado don Ventura Arias Vivancos, Ponente que la redactó, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de esta Audiencia, eu el mismo día de su fecha, ante mi de que certifico. Sevilla a 25 de Junio de 1945. – M. Gómez G. de la Rasilla. – Rubricado.

Lo inserto está conforme con sus originales a que me remito. Y para que conste en cumplimiento a lo mandado por la Sala, y sea publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, expido la presente que firmo en Sevilla a 30 de Noviembre de 1945.—Firma ilegible.

Ayuntamientos

PALENCIANA

Núm. 463

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Palenciana (Córdoba), hace saber:

Que practicada la rectificación del Padrón de habitantes de este término municipal, referida al 31 de Diciembre de 1946, en cumplimiento a lo preceptuado, quedan expuestas al público las listas de las alteraciones habidas, en la Secretaría de este Ayuntamiento. por término de quince días hábiles, durante los cuales podrán ser examinada por las personas interesadas a efectos de reclamaciones.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palenciana 27 de Enero de 1947. – El Alcalde, Francisco Pérez Rubio.

SAN SEBASTIAN DE LOS BALLESTEROS

Núm. 464

Don Miguel Criado Luque, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que en la sesión celebrada el día quince de Julio de mil novecientos cuarenta y tres, por unanimidad, fué nombrado Agente Ejecutivo de este Ayuntamiento don Diego Mercader Bervel.

Lo que se hace público para general conocimiento y demás efectos. – El Alcalde Miguel Criado.

PEDROCHE

Núm. 466

El Alcalde de esta villa hace saber:

Que habiéndose terminado la confección del apéndice al Padrón de habitantes de este término municipal de 1945 y con referencia al 31 de Diciembre de 1946, queda expuesto

Ministerio de Cultura 2024

al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días hábiles a fin de que sea examinado por cuantas personas lo deseen y puedan aducir las reclamaciones que estimen oportunas y justas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Pedroche 6 de Febrero de 1947. – Firma ilegible.

EL VISO

Núm. 486

Don José Moreno Fernández, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa hace saber:

Que aprobado el Presupuesto Municipal ordinario que ha de regir en el ejercicio de 1947, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, durante cuyo plazo podrán interponer contra el mismo las reclamaciones, pertinentes, en la forma prevista en los artículos 228 y 229 de la Ordenacion de las Haciendas Locales de 25 de Enero de 1946.

Lo que se hace público para general conocimiento.

El Viso a 21 de Enero de 1947. – El Alcalde, José Moreno.

Núm. 487

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de El Viso, hace saber:

Que aprobados por este Ayuntamiento de mi presidencia las Ordenanzas y Tarifas de Exacciones que han de regir para el año de 1947 y siguientes, si no fueran modificadas, quedan las mismas expuestas al público en la Secretaría municipal por un plazo de quince días, en cumplimiento y a los efectos de lo dispuesto en los artículos 266 al 269 del Decreto de 25 de Enero de 1946, regulando provisionalmente las Haciendas Locales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

El Viso a 21 de Enero de 1947. – El Alcalde, José Moreno.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 494

El Alcalde de Aguilar de la Frontera hace saber:

Que en cumplimiento de cuanto establece en el artículo 34 de la vigente Ley municipal en relación con el 36 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, sobre población y términos municipales, se ha procedido a realizar la rectificación del Padrón de habitantes de este Municipio.

Formadas las oportunas listas, que en su día han de constituir la base de apéndice anual de 1946, y en cumplimiento de cuanto establece en el artículo 38 del Reglamento antes citado, quedan aquellas expuestas al público durante quince días a fin de que quienes se crean con derecho a ello formulen ante la Comisión Municipal Gestora de este Ilustre Ayuntamiento las reclamaciones que estimen oportunas.

Aguilar de la Frontera 10 de Febrero de 1947. – Eloy Lucena.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 442

Por el presente se cita y emplaza a Joaquín Criado Ruiz de ignorado domicilio y paradero para que comparezca ante este Juzgado Municipal número 2 el día 24 del corriente a las doce horas y cuarenta y cinco minutos para celebrar juicio de faltas por hurto; sito en la Sala Audiencia de este Juzgado establecida en el piso alto de las Casas Consistoriales, donde comparecerá con las pruebas de que intente valerse; previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar,

Dado en Córdoba a 6 de Febrero de 1947. – El Secretario, R. Pesquero. – V°. B°. El Juez Firma ilegible.

Núm. 449

Por el presente se cita y emplaza a Francisco García Ruiz de ignorado domicilio y paradero para que comparezca ante este Juzgado Municipal número 2 el día 24 del corriente a las once horas; para celebrar juicio de faltas por amenazas; sito en la Sala Audiencia de este Juzgado establecida en el piso alto de las Casas Consistoriales; donde comparecerá con las pruebas de que intente valerse, previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Córdoba a 6 de Febrero de 1947. – El Secretario, R. Pesquero. – V°. B°. El Juez, Firma ilegible.

Núm. 450

Por el presente se cita y emplaza a Sebastián Soto Valenzuela de ignorado domicilio y paradero, para que comparezca ante este Juzgado Municipal número 2 el día 24 del corriente a las diez horas y cuarenta y cinco minutos, para celebrar juicio de faltas por estafa; sito en la Sala Audiencia de este Juzgado establecida en el piso alto de las Casas Consistoriales, donde comparecerá con las pruebas de que intente valerse, previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Córdoba a 6 de Febrero de 1947. – El Secretario, R. Pesquero. – V°. B°. El Juez, Firma ilegible.

Núm. 468

Por el presente se cita y emplaza a María Herruzo Pérez de ignorado domicilio y paradero para que comparezca ante este Juzgado municipal número dos el día 25 del corriente a las doce horas y quince minutos para celebrar juicio de faltas por hurto, sito en la Sala Audiencia de este Juzgado establecida en el piso alto de las Casas Consistoriales; donde comparecerá con las pruebas de que intenta valerse; previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Córdoba 7 de Febrero de 1947. – El Secretario, R. Pesquero. – V.° B.°: El Juez, Firma ilegible.

Núm. 469

Por el presente se cita y emplaza a Manuel Sánchez Gómez de ignorado domicilio y paradero para que comparezca ante este Juzgado municipal número dos el día 25 del corriente a las doce horas y cuarenta y cinco minutos para celebrar juicio de faltas por estafa; sito en la Sala Audiencia de este Juzgado establecida en el piso alto de las Casas Consistoriales; donde comparecerá con las pruebas de que intente valerse; previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Córdoba 7 de Febrero de 1947.—El Secretario, R. Pesquero. – V.° B.°: El Juez, Firma ilegible.

Núm. 470

Por el presente se cita y emplaza a Antonio Blasco Horrillo de ignorado domicilio y paradero para que comparezca ante este Juzgado municipal numero dos el día 24 del corriente a las once horas y treinta minutos, para celebrar juicio de faltas por lesiones; sito en la Sala Audiencia de este Juzgado establecida en el piso alto de las Casas Consistoriales; donde comparecerá con las pruebas de que intente valerse; previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Córdoba a 6 de Febrero de 1947. – El Secretario, R. Pesquero. – V.° B.°: El Juez, firma ilegible.

Núm. 471

Por el presente se cita y emplaza a Rosario Avila García de ignorado domicilio y paradero para que comparezca ante este Juzgado Municipal número dos el día 25 del corriente a las diez horas y treinta minutos para celebrar juicio de faltas por infracción Ley de Caza, sito en la Sala Audiencia de este Juzgado establecida en el piso alto de las Casas Consistoriales; donde comparecerá con las pruebas de que intente valerse; previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Córdoba a 7 de Febrero de 1947. – El Secretario R, Pesquero. – V.° B.° El Juez firma ilegible.

Núm. 472

Juan Espejo Garrido, cuyas demás circunstancias se ignoran, domiciliado últimamente en Córdoba. procesado por robo en la causa número 31 de 1947, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Córdoba; apercibido en caso contrario de ser declarado rebelde.

Córdoba 29 de Enero de 1947. – El Secretario, P. S. Juan de Sosa. – V.° B.°: El Juez de Instrucción Ventura Arias.

CABRA

Núm. 451

Cédula de notificación

En los autos de juicio verbal de faltas de que se harán expresión, ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

En la ciudad de Cabra a tres de Febrero de mil novecientos cuarenta y siete. El Sr. don José Manuel López Sidro, Juez Municipal de la misma, habiendo visto y examinado las precedentes diligencias de juicio verbal de faltas contra Antonio Bueno Villalba y otro cuyo domicilio se desconoce, por hurto de bellotas y en cuyo juicio ha sido también parte el Ministerio Fiscal; y.

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Antonio Bueno Villalba, como autor responsable de una falta de hurto, á la pena de diez días de arresto y al pago de costas y reintegro de este expediente por mitad. Notifíquese a la parte denunciada por medio de cédula que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. – Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo. – José M. López Sidro. – Rubricado.

Dicha sentencia fue publicada en el mismo día de su fecha.

Y para que conste cumpliendo lo mandado, y a efectos de que sirva de notificación a la parte denunciada, expido la presente en Cabra a 5 de Febrero de 1947. – El Secretario, P. H., Antonio Molina.

OBEJO

Núm. 473

Por la presente y conforme a lo ordenado por el Sr. Juez de Paz de esta villa en providencia de este día, se le ofrece en legal forma el procedimiento y se le instruye del derecho que le concede el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al que resulte ser dueño de un cerdo, de seis a siete kilos de peso, pelo negro, el que hace unos veinte y siete a veinte y nueve días, fué hurtado y dado muerte en la finca conocida por Zauzar de este término, por el natural y vecino de Puente Genil Antonio Berral Prieto.

Obejo a 7 de Febrero de 1947.—El Secretario, Firma ilegible.

BAENA

Núm. 474

Cédula de citación

En virtud de providencia de esta fecha dictada por el Sr. Juez de Instrucción de este partido, se cita por medio de la presente a José Torres López, hijo de José y Rosalía, vecino de Cañete de las Torres y a Antonio Torralbo Pulido (a) Tostón, de 34 años, soltero, natural de Almedinilla, para que en concepto de testigos comparezcan ante la Ilustrisima Audiencia Provincial de Córdoba el día 27 del actual y hora de las diez y media para asistir al juicio oral acordado celebrar en la causa instruida con el número 135 de 1944 sobre robo, contra Andrés Gordillo y otros, advirtiéndoles que si dejan de comparecer, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Baena a 8 de Febrero de 1947—El Secretario Judicial P. H., José Quintero.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA

Ministerio de Cultura 2024